



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE

Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: INTERDICCIÓN JUDICIAL
Solicitante: AMPARO AGUDELO SANTANA
Interdicto: JUAN ANTONIO ROMERO AGUDELO
Radicación: 760013110008-2009-00563-00
Interlocutorio: 392

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021

Convoca la atención del despacho judicial, memorial signado por VICTORIA CATALINA DURÁN BORNACELLI, Profesional Especializado Forense de la Regional Suroccidente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Cali, a través del cual solicita al juzgado aclaración, por un lado, sobre el objetivo de la valoración deprecada, pues no se especifica qué es lo que se debe determinar con la experticia psiquiátrica forense, y por otro, sobre la correcta identificación de la persona sobre la cual se pretende la práctica de la evaluación, toda vez que, se instó a favor de JUAN ANTONIO ROMERO AGUDELO, pero en el oficio de comunicación, figura ANTONIO JOSÉ QUICENO SANTRACRUZ. Aparte de lo anterior, insiste en la imposibilidad de pronunciarse en los términos que se utilizaban en la derogada Ley 1306 de 2009, y de realizar valoraciones que estén por fuera de sus funciones que vayan en contra de las normas vigentes. Por último, indica que si independientemente de lo anterior, se halla necesaria la valoración pedida, debe aportarse copia del expediente y la historia clínica del interdicto.

Frente a lo señalado por la referida funcionaria, debe indicarse que la orden emitida se encuentra apuntalada en las consideraciones dispuestas en la

sentencia STC16392-2019 del 4 de diciembre de 2019, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Aroldo Quiroz Monsalvo, con relación al efecto ultractivo de la Ley 1306 del 2009 sobre los juicios de interdicción concluidos, señalándose que la declaración de interdicción se mantendrá incólume y el “(...) *juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas (...)*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Cali, proceda sin dilaciones a dar cumplimiento a lo ordenado a través del auto interlocutorio No. 932 del 16 de septiembre de 2020, debiendo realizar la tarea encomendada de acuerdo a las instrucciones dadas en el oficio No. 336 del 30 de septiembre de 2020, y siguiendo los parámetros del artículo 29 de la Ley 1306 del 2009, sin importar que algunas de sus disposiciones se encuentren derogadas por la incursión de la Ley 1996 de 2019, aclarando que la valoración se encuentra solicitada a favor de JUAN ANTONIO ROMERO AGUDELO. Líbrese el correspondiente oficio junto con las piezas procesales pertinentes para llevar a cabo la pericia solicitada, quedando a cargo de la curadora en funciones, aportar el día del examen la historia clínica del referido.

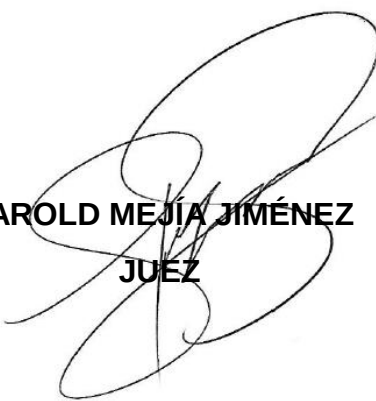
En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

- 1) **INCORPORAR** la documentación aportada, para que obre y conste en el plenario.
- 2) **ORDENAR** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Cali, proceda sin dilaciones a dar cumplimiento a lo ordenado a través del auto interlocutorio No. 932 del 16 de septiembre de 2020, debiendo realizar la tarea encomendada de acuerdo a las instrucciones dadas en el oficio No. 336 del 30 de septiembre de 2020, y siguiendo los parámetros del artículo 29 de la Ley 1306 del 2009, sin importar que algunas de sus disposiciones se encuentren derogadas por la incursión de la Ley 1996 de 2019, aclarando que la misma se

encuentra solicitada a favor de JUAN ANTONIO ROMERO AGUDELO. Líbrese el correspondiente oficio junto con las piezas procesales pertinentes para llevar a cabo la pericia solicitada, e infórmese que la parte solicitante será la encargada de aportar la historia clínica del referido.

- 3) ENTERAR** a la parte actora, sobre la obligación de asistir a la correspondiente cita acompañada de la historia clínica del señor JUAN ANTONIO ROMERO AGUDELO.

NOTIFÍQUESE,



HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ



CLASE: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN: 76001311000820180025200
DEMANDANTE: ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO
DEMANDADO: ABELARDO PEREZ BENAVIDES

Auto Interlocutorio No. 401
Santiago de Cali, 18 de marzo de 20201

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada judicial del demandado contra los numerales 3, 4 y 5 del auto No.279 del 1 de marzo de 2021, respecto al requerimiento al perito en documentología y grafología, a los acreedores y la complementación al dictamen pericial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente solicita se revoque la decisión porque en el auto No.558 del 22 de julio de 2020 previno a la parte demandante que el dictamen pericial debía presentarse con antelación no inferior a 10 días antes de la fecha programada para reanudar la audiencia, que el 5 de febrero de 2021 la demandante allegó comunicación a la demandada y acreedores para que pusieran a disposición los títulos valores en el transcurso de 4 días, que la demandada y acreedores colaboraron con el perito al facilitarle los documentos, el 22 del mismo mes la demandante presenta el informe al despacho; aunado al hecho que en audiencia del 3 de noviembre de 2020 la demandada informó al despacho sobre la negligencia de la demandante en la realización de la prueba decretada desde julio 2020, además el perito informó que solo recibiría los pagarés y después citaría a prueba grafológica para los pagarés con fecha 2018 en adelante porque la caligrafía de las personas con el tiempo cambia. Que la parte demandante aportó la prueba pericial fuera del término estipulado por el juez, (la presentación al despacho fue el 22 de febrero y la audiencia era el 3 de marzo), es decir, 6 días antes de la continuación de la audiencia; que los numerales 3, 4 y 5 del auto No.279 del 1 de marzo de 2021 están reviviendo términos probatorios, por lo que solicita reponer dichos numerales, rechazar la prueba por extemporánea y de no revocarse la decisión, se conceda el recurso de apelación.

El mismo día que envió el recurso al despacho, también lo remitió a la contraparte, quien durante el término de traslado expuso: Que el 5 de febrero fueron notificados todos los acreedores de la práctica de la prueba pericial, que el 12 del mismo mes se comunicó con el perito quien le manifestó que la apoderada del demandado había allegado 14 pagarés el día anterior, no se habían aportados los demás elementos, que nadie se había comunicado o asistido a la práctica de la prueba; posteriormente el perito le informó que 2 pagarés eran fotocopias, que 7

de los pagarés no coincidían con los que reposan en el expediente y los 5 pagarés restantes requerían los documentos adicionales para verificar su autenticidad y los otros 6 pagarés no fueron aportados, por lo que fue imposible realizar la práctica de la prueba pericial, que lo aportado el 22 de febrero fue un informe de lo sucedido, no se ha aportado el resultado final del informe pericial; además hubo negligencia de la contraparte al llevar 2 pagarés en fotocopias y 7 pagarés diferentes a los que obran en el expediente, que 6 pagarés no fueron aportados, que no se presentaron los demás documentos solicitados a pesar de conocer la dirección y teléfono donde debían solicitar la cita para la prueba; adicionalmente el hecho de haber tenido que realizar diversos requerimientos a la parte demandada; que no hubo negligencia por la parte actora porque solo el 3 de noviembre de 2020 se tuvo conocimiento de la imposibilidad de la realización de la prueba en el CTI, por lo que solicita no reponer la decisión y no conceder la apelación porque el auto no es susceptible de dicho recurso, aportando contestación del perito al requerimiento realizado y constancia de notificación a los acreedores para a práctica de la prueba pericial del 5 de febrero de 2021.

PROBLEMA(S) JURIDICO(S) TESIS Y ARGUMENTO

¿Procede la revocatoria de la decisión emitida en los numerales 3, 4 y 5 del auto interlocutorio No.279 del 1 de marzo de 2021, por medio del cual el despacho realizó unos requerimientos y solicitó complementación al dictamen pericial?, el despacho considera que la respuesta al problema jurídico formulado es negativa, por las razones que a continuación se exponen:

Considera el despacho que en el informe pericial aportado el 22 de febrero no se dio respuesta a cada uno de los interrogantes realizados por la apoderada judicial de la parte demandante relacionados en el interlocutorio No.1145 del 28 de octubre de 2020, porque no fue posible al perito en documentología y grafología efectuar un análisis intrínseco del soporte y tinta en fotografías, duplicados, fotocopias y fax y emitir un concepto de fondo, ni hacer un análisis grafológico ante la no comparecencia de las personas a quien se les debía tomar pruebas manuscritas.

Como quiera que el juzgado a efectos de emitir una decisión conforme a derecho, debe apoyarse en los diferentes profesionales en cada una de las materias, contar con informes técnicos y/o científicos para resolver dudas o inquietudes que le permitan tener la certeza al emitir una providencia (art.226 CGP), más cuando se trata de temas sobre los cuales no se tiene conocimiento ni un convencimiento pleno y se puede cometer errores que desencadenarían en un desgaste judicial y podría conllevar a una mora en la decisión final por proferir una decisión apresurada sin dilucidar y auscultar el fondo del asunto, fomentando aún más los recursos a cada una de las providencias emitidas en esta instancia o pero aún se incurra en una nulidad; por ello y ante las diversas carencias presentadas por el perito para rendir a cabalidad su experticia, el despacho vio la necesidad de emitir las ordenes que ahora están siendo cuestionadas por la demandada; más allá de tratarse de una prueba de parte, es necesario valerse de este medio probatorio para formar el conocimiento en la determinación de las obligaciones relacionadas en los pasivos de la sociedad conyugal habida entre las partes, dado que por tratarse de un conocimiento específico que se encuentra por fuera del dominio de

este juzgador; motivo por el cual, el despacho considera que las órdenes emitidas en la providencia objeto de recurso tienen su fundamento en buscar resolver de la mejor forma posible la controversia entre las partes, lo contrario sería actuar en forma irresponsable emitiendo providencias sin ningún soporte, por lo que se mantendrá incólume el proveído atacado.

Ahora bien, frente al recurso de apelación invocado en subsidio de la reposición, no resulta procedente, toda vez que, no se encuentra enlistado en el art. 321 del C.G.P. Consecuente con lo anterior el despacho mantendrá su decisión y negará la concesión del recurso de apelación.

Finalmente, la contestación al requerimiento realizado por el perito en documentología y grafología se pondrá en conocimiento de las partes.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer los numerales 3, 4 y 5 del auto interlocutorio No. 279 del 1 de marzo de 2021, dictado en este asunto, conforme las consideraciones efectuadas en esta providencia.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra los numerales 3, 4 y 5 del auto interlocutorio No. 279 del 1 de marzo de 2021, proferido dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el mismo no es apelable¹.

TERCERO: Incorporar y poner en conocimiento la contestación al requerimiento presentada por el perito en documentología y grafología.

Notifíquese,

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

¹ Artículo 321 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Asunto: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO
Demandado: ABELARDO PEREZ BENAVIDES
Radicado: 760013110008-2018-00252-00

Auto Interlocutorio No. 400
Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Familia, en providencia del 4 de marzo de 2020, que confirmó el auto interlocutorio No.1145 del 28 de octubre de 2020, el juzgado:

RESUELVE:

1º. OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Familia, en providencia del 4 de marzo de 2020, que confirmó el auto interlocutorio No.1145 del 28 de octubre de 2020.

2º. Ejecutoriada esta decisión liquídense las costas ordenadas.

NOTIFÍQUESE

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr

CONSTANCIA SECRETARIAL: marzo 16 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha 05 de marzo de 2021, de manera virtual aplicación Microsoft teams correo institucional del juzgado, se trató por parte de la asistencia social del juzgado, realizar jornada de acercamiento para sensibilización, sin lograrse, en virtud que los demandados señores KEVIN y NICOLAS ROJAS DE LA CRUZ, no comparecieron a la misma, a pesar de haber sido previamente notificados e invitados virtualmente, a la práctica de dicha diligencia de mediación, faltando continuar con el trámite establecido para esta clase de procesos.

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

EXONERACION DE ALIMENTOS

Dte: DULGO HERNAN ROJAS MAJE

Ddos: NICOLAS Y KEVIN ROJAS DE LA CRUZ

Radicado No. 760013110008-2020-00046-00

Auto Interlocutorio No. 393

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la jornada de acercamiento, programada por este despacho, con la asistencia social del juzgado, no se pudo llevar a cabo, por la inasistencia de los demandados, se continuará con el trámite del presente proceso de exoneración de alimentos, y para tal efecto, se fijara fecha y hora, a fin de llevar a cabo, la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, toda vez que se observa que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el presente asunto y que efectuado el control de legalidad pertinente de conformidad con el Art. 132 del CGP, no se observan vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales, advirtiéndose la conveniencia de adelantar en una sola audiencia, la inicial, instrucción y juzgamiento, de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G del P, procediendo a decretar las pruebas útiles, necesarias, conducentes y procedentes, solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- SEÑALAR la hora 9:00 AM del 15 de junio de 2021, para que tenga lugar la audiencia, donde se realizara la conciliación, se practicará interrogatorio a los sujetos procesales **DULGO HERNAN ROJAS MAJE, NICOLAS Y KEVIN ROJAS DE LA CRUZ,** y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se ordena por secretaría enterar esta decisión a las partes y sus apoderados judiciales, a través de justicia Web Siglo XII, y aplicación Microsoft Teams Correo Institucional del Juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos que reposan en el expediente digital.

Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas:

2.- PARTE DEMANDANTE:

Téngase como pruebas presentadas con la demanda las siguientes:

2.1.- DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos relevantes que no fueron tachados o desconocidos:

a.- Copia auto interlocutorio No. 100 de fecha 21 de enero de 2010, proferido por el Juzgado Octavo de Familia de oralidad de Cali, dentro del proceso de custodia y cuidado personal propuesto por la señora Esther de la Cruz Lozano, en representación de Kevin y Nicolas Rojas de la Cruz, en contra del señor Dulgo Hernan Rojas Maje, bajo el radicado No. 2009-00413-00, mediante el cual se acoge acuerdo suscrito entre las partes en mención, frente a la custodia y cuidado personal, y la fijación de alimentos para estos. **(archivo 01 folios 10 a 12 expediente digital).**

b.- Copia sentencia Nro. 98 de fecha 27 de noviembre del año 2014, proferida por el Juzgado de familia de piloto de oralidad de Cali, dentro del proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, propuesto la señora Esther de la Cruz Lozano en contra del señor Dulgo Hernán Rojas Maje, bajo el radicado No. 2012-0008-00; mediante la cual se decretó entre otros, el divorcio de los cónyuges, y la vigencia de las obligaciones alimentarias para los demandados Kevin y Nicolas Rojas de la Cruz, quienes en su momento eran menores de edad, acogiendo el acuerdo suscrito por las partes, ante el Juzgado Octavo de Familia de oralidad de Cali, dentro del expediente 2009-00413-00 **(Archivo 01 folios 13 a 15 expediente digital).**

c.- Copia sentencia No. 80 de fecha febrero 22 de 2013, proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali, dentro del proceso ejecutivo de alimentos, propuesto por la señora Esther de la Cruz Lozano en contra del señor Dulgo Hernán Rojas Maje, bajo el radicado 2011-00641. **(archivo 01 folios 16 a 18 expediente digital).**

d.- Copia registros de nacimiento de los demandados Kevin y Nicolas Rojas de la Cruz, para demostrar parentesco con el demandante, y establecer su mayoría de edad a la fecha. **(archivo 01 folios 19 a 21 expediente digital).**

e.- Copia constancia de agotamiento de conciliación extrajudicial exigido para esta clase de procesos. **(archivo 01 folios 22 a 26 expediente digital).**

f.- Copia declaración juramentada rendida por el señor CIRON IBAN ROJAS MAJE, el día 30 de mayo de 2019, ante la Notaria 20 de Cali, mediante la cual declara que: *“mis sobrinos Kevin Rojas de 22 años, Nicolas Rojas de 19 años, en la actualidad no se encuentran estudiando...”* **(archivo 01 folios 27 a 28 expediente digital).**

2.2- TESTIMONIAL: Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decreto probatorio señalado en los artículos 372 y 392 del C.G.P, una vez se fijen los hechos y litigio, se decreta el testimonio del señor CIRO IBAN ROJAS MAJE.

REQUERIR a la parte demandante, para que aporte la dirección del correo electrónico del testigo en mención, a fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente

el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

2.3.- INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte de los demandados señores NICOLAS Y KEVIN ROJAS DE LA CRUZ, el que se surtirá por economía procesal dentro de la etapa de interrogatorio a las partes dispuesto por el art. 372 del CGP.

3.- Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes, y apoderados, y testigos, es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

NOTIFIQUESE,



HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

Carrera 10 No. 12-75 Piso 7 Palacio de Justicia - Telefax 8986868 – correo electrónico
institucional:j08fccali@cendoj.ramajudicial.go.vco

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Dte: SONIA RUTH OBANDO CASTRO

Ddo: ALVARO OMAR ROSERO ERAZO

Radicación No. 760013110008-2021-00120-00

Auto Interlocutorio No. 371

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021

Se encuentra a despacho la presente demanda de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida a través de apoderada judicial por SONIA RUTH OBANDO CASTRO contra ALVARO OMAR ROSERO ERAZO, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

1.-La demanda no expresa el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2do del artículo 28 del C.G.P, toda vez que el hecho primero, refiere como último lugar de residencia de los presuntos compañeros permanentes, el municipio de Jamundí, y no puede confundirse el significado del domicilio, en cuyos cimientos convergen en forma dinámica dos elementos consustanciales (la residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella, tal como lo indica el artículo 76 del código civil) con la dirección de notificaciones que como requisito formal de la demanda establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

2.- De acuerdo al hecho noveno de la demanda, y a la prueba documental aportada copia de declaración juramentada rendida ante la Notaria 14 de Cali, se refiere que los presuntos compañeros declararon estar casados, por tanto, se debe aclarar tal situación, y en caso de serlos, aportar copia de registro de matrimonio.

3.- Existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se trata de un proceso verbal y se pide también la liquidación, siendo excluyentes entre sí, ya que no se pueden tramitar por el mismo procedimiento. (Artículo 88 C.G.P).

4.- La disolución de la unión marital, en nuestro régimen es incausal, para que se aduzca el abandono, por tanto, se debe aclarar tal situación.

5.- No se allegan videos, relacionados en los numeral 41 y 42 como pruebas documentales aportadas con la demanda. (Numeral 3ro artículo 84 del C.G.P).

6.- No hay precisión, frente a la cuantía de las pretensiones que se debe estimar en la presente demanda, teniendo en cuenta que se solicita el decreto de inscripción de la demanda como medida cautelar. (Regla 2da del artículo 590 del C. G.P).

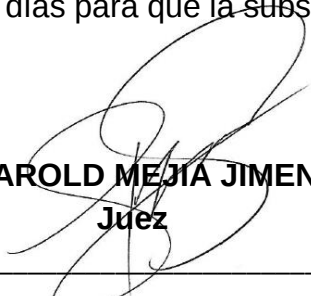
Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda declarativa de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida a través de apoderada judicial por SONIA RUTH OBANDO CASTRO contra ALVARO OMAR ROSERO ERAZO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,



HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.